



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-154/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** UNIDAD  
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de  
diciembre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que se emite en el recurso de apelación  
interpuesto por el Partido del Trabajo,<sup>1</sup> por conducto de su  
representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del  
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>,  
con cabecera en Villa de Zaachila, Oaxaca.

El partido recurrente controvierte la omisión y/o dilación de la  
Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General, ambos de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como partido actor, parte actora, recurrente, actor o por sus siglas, PT.

<sup>2</sup> O por sus siglas, IEEPCO.

Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> de emitir la resolución en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX, relacionado con la queja que presentó en contra de Ernesto Vargas López en su carácter de primer concejal electo para el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por presuntos actos que contravienen la normativa en materia de fiscalización, relativos a no reportar ciertos gastos y actos que podrían actualizar el rebase de tope de gastos de campaña.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ...	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
I. Problema jurídico.....	12
II. Análisis de la controversia.....	13
RESUELVE .....	27

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional declara **infundados** los agravios formulados por el partido recurrente, relativos a la omisión que atribuye a la Unidad

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir por sus siglas, INE.



Técnica de Fiscalización y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, de resolver la queja que interpuso.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Interposición de queja.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> el partido actor presentó su queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, en contra de Ernesto Vargas López en su carácter de primer concejal electo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos que a su consideración podrían configurar un rebase del tope de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

**2. Admisión de la queja.** El trece de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE registró y admitió la queja antes precisada, integrándose el expediente INE/Q-COF-UTF/2369/2024/OAX.

**3. Inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.** El veintiséis de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/35503/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

## **SX-RAP-154/2024**

referido instituto, el inicio del citado procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

4. **Emplazamiento.** El veintisiete de agosto, mediante oficio INE/UTF/DRN/41752/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emplazó al partido Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General.

5. **Acuerdo de ampliación.** El once de octubre, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió el acuerdo por el que determinó ampliar el plazo para la presentación del proyecto de resolución, el cual se comunicó el dieciséis siguiente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la presidencia de la Comisión de Fiscalización, ambas del INE.

6. **Primera demanda federal.** El diecinueve de octubre, el partido actor interpuso un primer recurso de apelación a fin de controvertir la omisión y/o dilación de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General, ambos del INE, de resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

7. Con dicha impugnación se formó el expediente SX-RAP-151/2024 del índice de esta Sala Regional.

8. **Sentencia federal SX-RAP-151/2024.** El seis de noviembre, esta Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente señalado, declarando infundada la omisión planteada por el recurrente, al advertir que la sustanciación y resolución de la queja se encontraba dentro de los plazos legalmente previstos para dichos efectos.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**



9. **Presentación del recurso de apelación.** El veinte de noviembre, el partido actor interpuso el presente recurso de apelación, con la finalidad de controvertir nuevamente la omisión y/o dilación de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General, ambos del INE, de resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

10. **Recepción y turno.** El veintisiete de noviembre se recibieron en este órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias remitidas por las autoridades responsables.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-154/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso en su ponencia y admitió la demanda al encontrarse debidamente sustanciado el asunto; posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al impugnarse la omisión y/o dilación de la Unidad Técnica de Fiscalización y del

## **SX-RAP-154/2024**

Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, de resolver una queja en materia de fiscalización, instaurada en contra del primer concejal electo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

15. Refuerza lo anterior, el Acuerdo General 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, a las salas regionales<sup>7</sup>.

### **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución General.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>7</sup> En el considerando VI menciona: "... La delegación propuesta favorecerá que la sala regional tenga una visión completa (...) toda vez que serán los propios órganos jurisdiccionales regionales los que conocerán de las controversias relacionadas con el otorgamiento de la prerrogativa correspondiente y su **fiscalización**...".



16. La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, que la demanda del juicio que nos ocupa debe ser desechada, en razón de que se actualiza la figura de la preclusión.

17. Lo anterior, al manifestar que el actor controvierte el mismo acto reclamado que ya había impugnado en el juicio federal SX-RAP-151/2024 del pasado diecinueve de octubre, es decir, la omisión y/o dilación de las responsables de emitir resolución en la queja de origen, siendo un hecho público y notorio la existencia de un recurso de apelación previo, sustanciado y resuelto por esta Sala Regional, por lo que considera que el hoy recurrente ya ejerció su derecho subjetivo público de acción en materia electoral.

18. El INE aduce que la prerrogativa del recurrente fue extinguida al ser ejercitada de manera válida en una ocasión y que, por lo que la segunda acción intentada a través de la demanda que nos ocupa debe resultar improcedente de conformidad con el principio de preclusión que rige la materia electoral; es decir, que ya se encuentra agotado su derecho a impugnar.

19. La causal de improcedencia es **infundada**.

20. De entrada, porque no se actualiza la figura procesal de la preclusión, como se pretende hacer ver, ya que aun cuando el partido actor controvertió la omisión de resolver su queja en materia de fiscalización en un primer momento, ello no condicionó o limitó al recurrente para controvertir nuevamente la omisión con posterioridad a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-151/2024.

21. Es decir, si después del dictado de la referida ejecutoria, el partido actor consideraba que persistía nuevamente la omisión de resolver la queja que presentó, entonces estaba en posibilidad de recurrirla, sin estar condicionado al ejercicio de una acción de manera previa.

22. Lo anterior, porque se trata de momentos distintos pese a que el acto impugnado se trate de una omisión, ya que esta última figura es de tracto sucesivo, como quedará evidenciado al momento de analizar el requisito de oportunidad.

23. En ese sentido, si el acto impugnado en este juicio consiste en la omisión de resolver la queja, válidamente el actor podía ejercitar su derecho de acción nuevamente, porque el ejercicio de la primera cadena impugnativa se extinguió hasta el dictado de la sentencia emitida por esta Sala Regional.

24. Empero, si con posterioridad a la citada sentencia, el partido actor consideraba que persistía la omisión, entonces podía ejercitar su derecho de acción nuevamente, porque se trata de un momento distinto al primero.

25. Dicho de otra manera, la verificación de la posible conducta omisiva a la autoridad fiscalizadora se realizaría sobre las acciones ejecutadas después de la sentencia y no antes, precisamente, porque se estaría frente a otro acto impugnado en un momento distinto a aquel de la primera acción.

26. De manera que, el hecho de que se controvierta nuevamente la omisión o dilación de resolver la queja, no necesariamente implica el ejercicio de dos acciones sobre un mismo acto, porque como ya se





dijo, se trata de momentos distintos y características que revisten las omisiones, las cuales son de tracto sucesivo.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

27. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

29. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual, no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

30. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>8</sup>

31. **Legitimación y personería.** El recurso lo promueve un partido político, en específico, el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

con cabecera en Villa de Zaachila, quien además es el mismo representante que firmó la queja y cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**32. Interés jurídico.** El requisito se estima acreditado, toda vez que quien impugna es el Partido del Trabajo, el mismo que presentó la queja en materia de fiscalización y cuya omisión ahora combate, aduciendo que le genera una afectación directa, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>9</sup>.

**33. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación electoral federal no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida a las autoridades responsables, antes de acudir a esta Sala Regional.

**34.** Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **I. Problema jurídico**

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



35. Este asunto tiene su génesis en la queja en materia de fiscalización promovida el nueve de julio por el recurrente, en contra de Ernesto Vargas López en su carácter de primer concejal electo del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos que a su consideración, podrían configurar un rebase del tope de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

36. Como quedó evidenciado en los antecedentes de este fallo, en un primer momento, el recurrente promovió recurso de apelación a fin de controvertir la omisión y/o dilación de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General, ambos de dicho instituto, de resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

37. El seis de noviembre, esta Sala Regional resolvió dicha impugnación, declarando **infundados** los agravios formulados por el hoy actor, porque de autos se advirtió que la sustanciación y resolución de su queja se encontraba dentro de los plazos legalmente previstos para tal efecto; esto, en atención a que la responsable emitió un acuerdo por el que amplió el plazo para resolver.

38. De igual manera, en la sentencia de este órgano jurisdiccional, se instó a las autoridades responsables para que resolvieran antes de la toma de protesta del candidato electo, de modo que se permitiera el agotamiento de la respectiva cadena impugnativa, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor.

39. Ante esta Sala Regional, el actor controvierte nuevamente la omisión de resolver la queja que instauró.

40. Por tanto, el problema jurídico consiste en verificar si, con posterioridad a la sentencia que emitió esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SX-RAP-151/2024, se acredita o no la omisión atribuida a las responsables.

## **II. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamientos**

41. El partido actor aduce que las autoridades responsables vulneran lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, pues no se le está impartiendo justicia pronta y expedita.

42. Ello, porque considera que desde la fecha en la que fue admitida la queja que interpuso, hasta la fecha de presentación del recurso de apelación, ha transcurrido en exceso el plazo legal para su resolución lo cual contraviene de manera directa lo previsto en el artículo 34, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

43. De manera específica, estima que si bien se determinó la ampliación del plazo por noventa días para la presentación del proyecto de resolución, lo cierto es que dicho plazo concluiría hasta el once de enero de dos mil veinticinco, lo que causaría la irreparabilidad de la controversia.

44. Ello, debido a que el ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, tomará protesta el primero de enero de dos mil veinticinco, lo que haría materialmente imposible reparar los actos que se reclamaron en la queja en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-154/2024

45. Por lo anterior, el partido actor considera que se debe fijar un plazo específico para que las responsables emitan el proyecto de resolución, con la finalidad de garantizar el derecho de las partes de agotar la cadena impugnativa.

46. Así, agotar el plazo de noventa días que fue ampliado, implicaría vulnerar el derecho de acceso a la justicia, sobre todo porque desde la admisión de la queja, han transcurrido más de ciento veinte días naturales, sin que se haya emitido la resolución correspondiente.

47. Por ello, el recurrente insiste que agotar el plazo de noventa días que se amplió, implicaría que éste se agote hasta el once de enero, después de la toma de protesta del candidato electo denunciado.

#### **b. Decisión**

48. Para esta Sala Regional, los planteamientos formulados por el recurrente, relativos a la omisión que atribuye a la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General, ambos de Instituto Nacional Electoral de resolver la queja que interpuso, resultan **infundados**.

49. La primera razón atiende a que, al resolver el expediente SX-RAP-151/2024, este órgano jurisdiccional determinó que la ampliación del plazo de noventa días fue justificada, aunado a que se ordenó a las autoridades responsables resolver el procedimiento de fiscalización antes de la toma de protesta del candidato electo, de modo que permitiera agotar la cadena impugnativa respectiva.

50. La segunda razón radica en que, con posterioridad a la ejecutoria de esta Sala, la autoridad fiscalizadora ha continuado

realizando diligencias, por lo que no se acredita una inactividad procesal.

### **b.1 Justificación**

51. Al respecto, es conveniente tomar en consideración que de conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

52. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

53. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

54. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

55. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita —libre de todo estorbo y condiciones innecesarias—, pronta y eficaz. Por tanto, la



Constitución federal contempla y protege los derechos de todos los ciudadanos de acceder a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

56. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el presente caso, derechos político-electorales de la ciudadanía.

57. Asimismo, la propia Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

58. Por tanto, nuestro país se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por parte de las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

59. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

60. Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

61. Sirven de apoyo las razones esenciales contenidas en la tesis XXXIV/2013 y en la razón esencial de la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**<sup>10</sup> y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**<sup>11</sup>, respectivamente.

62. Por lo que respecta a las facultades de la autoridad administrativa electoral, es de considerar que de conformidad con el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como la atribución de investigar lo

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.





relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

63. Por su parte, el diverso 199, párrafo 1, incisos c), k) y o), de la propia Ley General, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las siguientes:

- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;  
y
- Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

64. En ese tenor, el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que el procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de dicho ordenamiento reglamentario.

65. Asimismo, el artículo 34 del invocado Reglamento señala que, recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno; de ahí que, si la queja reúne todos los requisitos previstos en el Reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días.

## **SX-RAP-154/2024**

66. En esas condiciones, si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al secretario.

67. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio de éste, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

68. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

69. Asimismo, menciona que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la comisión computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

70. En caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado anteriormente, la UTF podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al secretario y al presidente de la Comisión de Fiscalización.

71. A su vez, el artículo 35 del citado reglamento, prevé que admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-154/2024**

para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

72. En adición, el artículo 40 del reglamento en cita, prevé que, respecto de las quejas relacionadas con campañas, el Consejo General del INE resolverá a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de éstos.

73. De ahí que, cuando el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el párrafo anterior, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas y, se resolverán cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado.

#### **b.2 Caso concreto**

74. Como se adelantó, no tiene razón el recurrente, de entrada, porque si su inconformidad se centra en la posible irreparabilidad que puede ocasionar el plazo de noventa días que fue ampliado por la autoridad fiscalizadora, su razonabilidad ya fue objeto de análisis en la ejecutoria emitida en el expediente SX-RAP-151/2024.

## **SX-RAP-154/2024**

75. En efecto, en ese asunto, esta Sala Regional analizó una primera omisión planteada por el partido actor, en la que se sostuvo que si bien habían transcurrido más de noventa días en la sustanciación, lo cual superaba el plazo previsto en la normatividad que regulan los procedimientos de fiscalización, lo cierto era que existía una situación jurídica y material que justifica dicha situación.

76. Esto es, la ampliación del plazo mayor a los noventa días decretada por la UTF el once de octubre, amparada también en un supuesto de excepción a la regla, derivado de la naturaleza de las pruebas aportadas en el procedimiento o las investigaciones realizadas.

77. A partir de lo anterior, esta Sala Regional consideró que no existía omisión o dilación en resolver la queja, por lo que su trámite se encontraba dentro de los plazos legales de sustanciación y resolución.

78. Como puede observarse, la validez del plazo de ampliación ya fue objeto de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en un primer momento y la omisión sostenida por el partido actor fue descartada.

79. Ahora, tampoco tiene razón el actor en el sentido de que, de agotarse el plazo ampliado conllevaría la irreparabilidad de los actos denunciados en la queja, ya que dicho plazo concluye hasta el once de enero, es decir, después de la toma de protesta.

80. Lo anterior, porque en la propia sentencia del expediente SX-RAP-151/2024, se instruyó a las autoridades responsables que la resolución del procedimiento de fiscalización debía emitirse antes de



la toma de protesta y se debía considerar el agotamiento de la cadena impugnativa respectiva.

81. Esto es, si bien no se estableció un plazo específico, lo cierto es que la directriz de esta Sala Regional blindó cualquier posible irreparabilidad de los actos planteados en la queja.

82. De manera que, si el actor pretende sostener que el agotamiento del plazo que se amplió para la sustanciación y resolución del procedimiento puede conllevar a la irreparabilidad, como ya se explicó, ya existe una sentencia donde se instruyó a las responsables a resolver antes de la toma de protesta y garantizar el agotamiento de la cadena impugnativa que se genere eventualmente.

83. En suma, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que las autoridades responsables han mantenido un actuar diligente.

84. En efecto, tomando como partida la fecha (seis de noviembre) de emisión de la sentencia recaída en el expediente SX-RAP-151/2024, las actuaciones que se han desplegado son las siguientes:

FECHA	ACTUACIÓN
06 de noviembre	Se requirió diversa información a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
	Se requirió a la Dirección del Secretariado del INE, la aplicación de cuestionarios en la localidad de Villa de Zaachila, Oaxaca, relacionados con el evento del 26 de mayo.
08 de noviembre	Se requirieron al IEEPCO, las actas circunstanciadas de dicho instituto electoral local, así como la información adicional relacionada con la denuncia del quejoso.

<b>FECHA</b>	<b>ACTUACIÓN</b>
14 de noviembre	Se emitió el acuerdo de colaboración con la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que la Junta Local Ejecutiva del INE, notificara el requerimiento de información a la funcionaria que emitió las actas circunstanciadas, relacionadas con los actos denunciados.
15 de noviembre	Se requirió información a Ernesto Vargas López respecto al evento de 26 de mayo.
	Se requirió información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relacionada con la matriz de precios.

85. Como se pudo observar, no se advierte una posible inactividad procesal, porque se constata que se han formulado diversos requerimientos a instancias del Instituto Nacional Electoral, como al IEEPCO, así como a diversas autoridades o dependencias gubernamentales, incluso, a distintas personas físicas relacionadas con los hechos materia de la denuncia, con el fin de sustanciar de manera correcta el expediente de queja y emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

86. En ese sentido, no se acredita la omisión planteada por el actor, por lo que la sustanciación y resolución del procedimiento de fiscalización se encuentra dentro de los plazos legales.

87. Es por todo lo anterior, que esta Sala Regional considera que los planteamientos hechos valer por el recurrente resultan **infundados**<sup>12</sup>.

88. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se

---

<sup>12</sup> En similares términos resolvió esta Sala Regional el diverso recurso de apelación SX-RAP-72/2022.



reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **infundado** el agravio sobre la omisión planteada por el Partido del Trabajo, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SX-RAP-154/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.